U

na lectura completa de las funciones que corresponden al Estado y a los particulares es importante para entender por qué aquel tiene responsabilidades diferentes de estos. El Estado tiene capacidad de adelantar investigaciones en tiempo y modo mucho más profundo que los particulares. Además, es competente para dar órdenes e imponer castigos.

Si, luego, hacemos un examen integral de las personas jurídicas se observará que hay distintos funcionarios con diferentes cometidos. Creadas para ser eficaces, eficientes, económicas, equitativas y ecológicas, las entidades no deben incurrir en el consumo innecesario de recursos sometiendo una misma acción a la competencia de varios.

El Código de Comercio colombiano alude a los órganos de dirección, de administración y de fiscalización, es decir, en su orden, a la asamblea, la junta directiva y/o el gerente, y al revisor fiscal. Es muy importante entender que la administración supone las tareas de planear, organizar, dirigir y controlar.

La revisoría fiscal no es un órgano de control porque esta tarea corresponde a la administración. Muchas descripciones que se hacen de sus funciones son erradas porque corresponden al modo de proceder de los funcionarios de las entidades según las órdenes de los administradores.

El cometido principal de los revisores fiscales es establecer si los administradores cumplen satisfactoriamente sus funciones. Este fue su origen y sigue siendo su finalidad. Para ello, de acuerdo con la ley colombiana, debe informar sobre los estados financieros, el control interno y el cumplimiento de las disposiciones. No es posible exigir que las cosas sucedan como se quisiera porque existen muchas externalidades, es decir, factores fuera del dominio de los administradores, pero sí es procedente requerir que actúen con toda diligencia en ejercicio de sus funciones.

Una gran diferencia entre las investigaciones estatales y las de los revisores fiscales consiste en que estos se limitan al interior de cada organización, mientras aquel puede penetrar la reserva o secreto de cuantas personas le parezca necesario.

Una diferencia entre los administradores y el revisor fiscal tiene que ver con los riesgos. Los primeros deben evaluarlos, determinar y mantener en funcionamiento controles eficaces. Los segundos deben evaluar tanto los riesgos como los controles a fin de determinar si las respuestas de la administración son adecuadas. Cuando la administración no ha establecido controles o éstos no son adecuados, el auditor debe establecer si los riesgos han dado lugar a siniestros.

Cuando se confunden el control y la fiscalización ocurren cosas indeseables como que muchos administradores y funcionarios del Estado piensan que el control corresponde a los revisores fiscales, o que las labores de control se realizan tanto por los administradores como por los revisores, incurriendo en gastos innecesarios.

*Hernando Bermúdez Gómez*